



...cuida la salud de mi familia!

ESTADO: ACTIVO

Asmet Salud EPS SAS
Nit: 900935126-7
Sede Nacional / Sector la Estancia
Cra. 4 # 18N - 46 ☎ 8312000

DATOS BÁSICOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO
MUNICIPIO	GENOVA
DEPARTAMENTO	QUINDIO
ZONA	URBANA
REGIMEN CONTRIBUTIVO	
TIPO DE AFILIACIÓN	COTIZANTE

Reporte No: 215481477
IP Remota: null
Fecha de generación: 18/06/2019
Hora de generación: 10:40 am
Identificación: 7522689

VERIFICADO SUPERVISOR

www.asmetsalud.org.co

SERVICIO DE ATENCIÓN GRATUITO
018000913876

/asmetsaludeps @AsmetSalud /asmetsaludeps

La salud
es de todos

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	7522689
NOMBRES	JOSE IGNACIO
APELLIDOS	ORTIZ CASTRO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	GENOVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	CONTRIBUTIVO	01/11/2001	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	03/13/2020 08:44:16	Estación de origen:	181.51.191.237
---------------------	------------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

MAESTRO AFILIADOS COMPENSADOS

"El Ministerio de Salud y Protección Social comunica que la información dispuesta en esta consulta contiene los datos reportados conforme a las fechas definidas en el Decreto 780 de 2016 por las Empresas Promotoras de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar - EOC que han superado el proceso de validación y cruce definidos en las normas y en las especificaciones técnicas; por lo tanto esta información se debe utilizar como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como único criterio para denegar la prestación de los servicios de salud a las personas. Si Usted encuentra una inconsistencia en la información publicada, por favor remítase a la EPS o EOC y solicite la corrección de su información a fin de que esta remita la novedad correspondiente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y ésta proceda a la actualización en las bases de datos."

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS
DATOS EN DECRETO 780 DE 2016

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

TIPO ID	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	7522689	ORTIZ	CASTRO	JOSE	IGNACIO	2020-03	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	03/2020	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	02/2020	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	01/2020	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	12/2019	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	11/2019	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	10/2019	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	09/2019	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	08/2019	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	07/2019	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	06/2019	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	05/2019	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	04/2019	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	03/2019	30	COTIZANTE

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	02/2019	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	01/2019	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	12/2018	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	11/2018	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	10/2018	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	09/2018	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	08/2018	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	07/2018	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	06/2018	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	05/2018	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	04/2018	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	03/2018	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	02/2018	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	01/2018	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	12/2017	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	11/2017	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	10/2017	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	09/2017	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	08/2017	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	07/2017	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	06/2017	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	05/2017	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	04/2017	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	03/2017	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	02/2017	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	01/2017	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	12/2016	30	COTIZANTE

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	11/2016	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	10/2016	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	09/2016	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	08/2016	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	07/2016	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	06/2016	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	05/2016	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	04/2016	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	03/2016	30	COTIZANTE
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD -CM	02/2016	30	COTIZANTE

[Volver a Consultar](#)

103

RUNT

[Consulta Personas](#)[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO

DOCUMENTO:

C.C. 7522689

ESTADO DE LA PERSONA:

SIN REGISTRO

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

No inscrito

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia

OT Expide Lic.

**Fecha
expedición**

Estado

Restricciones

Detalles

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
000000005504418	INST DPTAL DE TTO QUINDIO/CIRCASIA	14/01/1986	VENCIDA		Ver Detalle
000000005504417	INST DPTAL DE TTO QUINDIO/CIRCASIA	05/06/1981	INACTIVA		Ver Detalle

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes



104

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE QUINDIO

890001639-1

No. 2192

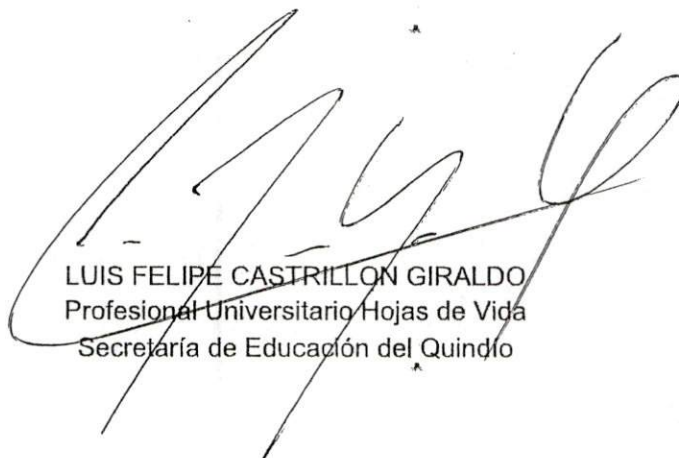
HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: FRANCO CEBALLOS MARIA TERESA identificado con C.C. número 24673577 expedida en Genova (Qui), ingresó a esta entidad el 22/04/1993, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo grado 09, en el(la) Institución Educativa San Vicente De Paul, en la ciudad de Genova (Qui), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 2.580.000 e ingresos adicionales por 0.

Total días: 9.521

Tiempo total: 25 Día(s) 0 Mes(es) 26 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Armenia (Qui), a los 16 días del mes 05 de 2019 para CESANTIAS PARCIALES.



LUIS FELIPE CASTRILLON GIRALDO
Profesional Universitario Hojas de Vida
Secretaría de Educación del Quindío

Elaboro: Diana C. Mejía M.

Reviso: ABC

Aprobo: Luis Felipe Castrillon Giraldo

FmtFecha: dd/MM/yyyy

Calle 20 No.13-22 Edificio Gobernación - Armenia (Qui)
7417700 Ext. 272 - Fax: 7412820

105

SEÑORA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
CALARCA QUINDIO

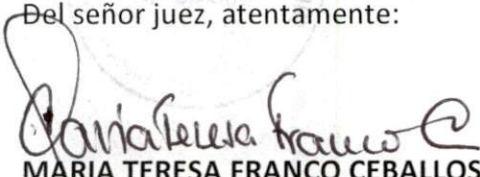
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO.
DEMANDADOS: JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS.
MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS.
RADICACION: 2019-0047.
ASUNTO: PODER.

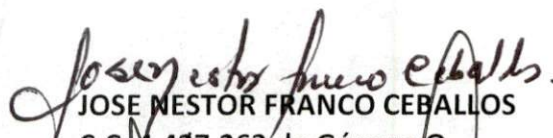
MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS, mayor de edad, vecina del municipio de Génova Q., identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.673.577 de Génova Q., y JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS, mayor de edad, vecino del municipio de Génova Q., identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.427.263 de Génova Quindío, obrando en nuestra calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestar a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora KATHERIN LISETH TORRES GRASS, mayor y vecina de Calarcá Q., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.926.340 de Armenia Q., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 330.373 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea nuestro apoderado dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que promueve en su despacho el señor JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO, en contra de los aquí poderdantes.

Mi apoderada, aunque no podrá confesar, queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder, conciliar, transigir, desistir, recibir, tachar documentos, testigos, solicitar pruebas, notificarse de los demás autos y decisiones emanadas de su despacho, interponer recursos y demás gestiones tendientes para el ejercicio del derecho de defensa de los suscritos dentro del proceso referido.

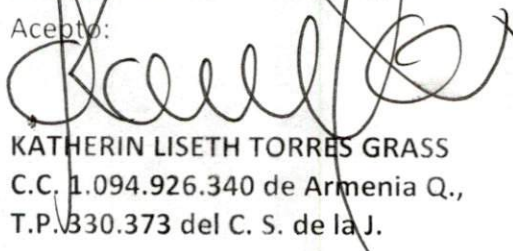
Sírvase señor juez, otorgarle a nuestro apoderado personería para actuar, en los términos del presente mandato.

Del señor juez, atentamente:


MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS
C.C. 24.673.577 de Génova Q.,


JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS
C.C. 4.427.263 de Génova Q.,

Acepto:


KATHERIN LISETH TORRES GRASS
C.C. 1.094.926.340 de Armenia Q.,
T.P. 330.373 del C. S. de la J.



11 MAR 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DE GÉNOVA QUINDÍO

Ante el NOTARIO ÚNICO DE GÉNOVA QUINDÍO Comparece:

JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS

Quien se identifica con: 4.427.263 de: GENOVA Q

Y declara: mi nombre e identificación son los anteriormente mencionados, y la firma puesta en el presente documento es de mi autoría y la misma que utilizo en mis actos públicos y privados.

EL (LA) DECLARANTE: JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS

FECHA: 11 MAR 2020



11 MAR 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DE GÉNOVA QUINDÍO

Ante el NOTARIO ÚNICO DE GÉNOVA QUINDÍO Comparece:

MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS

Quien se identifica con: 24.673.577 de: GENOVA

Y declara: mi nombre e identificación son los anteriormente mencionados, y la firma puesta en el presente documento es de mi autoría y la misma que utilizo en mis actos públicos y privados.

EL (LA) DECLARANTE: MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS

FECHA: 11 MAR 2020



SEÑORA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
CALARCA QUINDIO



106

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO.

DEMANDADOS: JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS.

MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS.

RADICACION: 2019-0047.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

KATHERIN LISETH TORRES GRASS, mayor y vecina de Calarcá Q., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.926.340 de Armenia Q., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 330.373 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los señores **JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS**, y **MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS**, conforme al poder que legalmente me han conferido para tal efecto en su calidad de demandados dentro del proceso de la referencia y en donde es demandante el señor **JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO**, comedidamente y en el término correspondiente, por medio del presente escrito, me permito presentar a su despacho **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, impetrada por la parte demandante, contestación que realizo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO. NO ES CIERTO como está expuesto, ya que en ningún momento los señores **JOSE NESTOR FRANCO BETANCOURT** y la señora **MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS**, bajo ninguna circunstancia contrataron laboralmente, ni convinieron verbalmente contrato de trabajo a término indefinido alguno con el señor **JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO**, y mucho menos en el año que se señala en este hecho.

AL HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO como está expuesto, toda vez que no existió ninguna cesión de propiedad de la **FUNERARIA Y MUEBLES FRANCO**, pues como lo indica el certificado de matrícula mercantil de la cámara de comercio de Armenia, que se aporta en el acápite de pruebas de la demanda, el señor **JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS**, solamente hizo la inscripción de un establecimiento de comercio denominado **FUNERARIA Y MUEBLES FRANCO GENOVA**, el día 18 de febrero del año 2015, por lo que nunca regentó con anterioridad establecimiento de comercio alguno, la demandada **MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS** de igual manera nunca han regentado establecimiento de comercio de funeraria, ni ha sido administradora de negocio similar.

AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO como esta expuesto, ya que en primer lugar el señor **JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO**, nunca fue contratado laboralmente por mis representados. Toda vez que en el caso de la señora **MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS**, no ha sido propietaria ni han regentado establecimiento de comercio alguno. En relación con el señor **JOSE NESTOR**, debe señalarse que en ejercicio de su calidad de propietario del establecimiento de comercio **FUNERARIA Y MUEBLES FRANCO GENOVA**, utilizó de forma ocasional los servicios independientes que el señor **JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO** le ofrecía para la preparación de cuerpos, las cuales se realizaban de forma esporádica discontinua, sin ninguna subordinación o

dependencia, cancelándole unitariamente por el arreglo del cuerpo, todo lo anterior con posterioridad al año 2015.

Se desvirtúa este hecho en el sentido de que el señor **JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO**, según la consulta al RUNT donde se demuestra que no cuenta con licencia de conducción desde el año 1986, razón por la cual se niega que haya realizado transporte de muertos, máxime cuando nunca estuvo subordinado o laboró en dicho establecimiento.

AL HECHO CUARTO. NO ME CONSTA ESTE HECHO, pues como ya se dijo, mis representados nunca fungieron como empleadores del demandante, razón por la cual el señor **JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO**, nunca realizó en beneficio de ellos servicio personal subordinado alguno y relativo a recaudo por concepto de afiliaciones a funeraria. En las pruebas se aportan planillas de pago de afiliación, anteriores al año 2015, fecha en la cual mi representado **JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS**, abrió su establecimiento de comercio, por lo que se desconoce cualquier actividad realizada en periodos anteriores, ya que los demandados, nunca tuvieron vinculación con el actor.

AL HECHO QUINTO. ES CIERTO PARCIALMENTE, en cuanto a que en algunas ocasiones se le contrataba al demandante para acondicionar cuerpos. Sin embargo, esta labor se le contrataba como independiente y era una tarea que no se prestaba de forma continua e ininterrumpida, por lo que se le pagaba por el servicio puntual prestado de cual hacía de forma independiente y autónoma de acuerdo al conocimiento y experiencia que tenía el demandante, aunado a esto el mismo exigía el monto del servicio prestado y se le pagaba ese servicio específico de forma adelantada. Por tanto, dicha actividad no era frecuente y solo se daba cuando en el municipio de Génova fallecía algún habitante y era contratado los servicios de la funeraria, reiterándose que hablamos de hechos posteriores al mes de febrero de 2015, fecha en que el señor **JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS**, dio apertura al establecimiento de servicios fúnebres.

AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO, el señor **JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO**, nunca cumplió horario, porque nunca fue contratado laboralmente por los codemandados. toda vez que no puede hablarse de un cumplimiento de un horario de trabajo sobre un oficio o cargo y en virtud de un contrato de trabajo que nunca se convino ni desarrolló. Nunca estuvo bajo subordinación y dependencia de los demandados, por lo que nunca laboró domingos y horas extras, inclusive, la **FUNERARIA Y MUEBLES FRANCO GENOVA** nunca ha tenido sede administrativa ni de atención al usuario, solo contaba con una sala de velación que eventualmente se usaba con motivo de fallecimiento de uno de sus afiliados quienes solo eran del municipio de Génova Q; y no todos los días se reportaban fallecimientos por ser una población pequeña, cabe resaltar que algunos cuerpos los entregaban ya arreglados desde la morgue, esto quiere decir que no siempre el señor **ORTIZ CASTRO** hacía el acondicionamiento de los cuerpos pues el oficio principal del señor **ORTIZ CASTRO**, era como comerciante independiente pues se dedicaba a la venta de rifas y otros artículos en las calles de la localidad.

AL HECHO SEPTIMO. NO ES CIERTO, ya que los demandados nunca contrataron los servicios personales del aquí demandante, razón por la cual no había lugar a cancelarle comisión o porcentaje alguno de recaudos, pues estos no eran realizados por él ya que nunca fue contratado para tal labor. Como ya se dijo, en algunas ocasiones el demandante realizaba servicio de adecuación de cuerpos, pero no de forma continua e ininterrumpida.

AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO, que la señora **MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS** le haya dado por terminado el contrato de trabajo, pues se reitera de que el señor **ORTIZ CASTRO** no fue contratado por ella ni por su hermano **JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS** para laborar ni ejercer el oficio y cargo que pretende vislumbrar con esta demanda, máxime cuando la señora

1. The first part of the report
describes the general situation
of the country and the
state of the economy.

2. The second part of the report
describes the results of the
survey and the findings of the
research.

3. The third part of the report
describes the conclusions of the
research and the recommendations
for further action.

4. The fourth part of the report
describes the implementation of the
recommendations and the progress
of the work.

5. The fifth part of the report
describes the results of the
implementation and the progress
of the work.

6. The sixth part of the report
describes the results of the
implementation and the progress
of the work.

7. The seventh part of the report
describes the results of the
implementation and the progress
of the work.

FRANCO CEBALLOS, no es ni propietaria ni administradora de funeraria alguna, ya que ella se dedica a otra actividad, ocupando el cargo de Secretaría General de un establecimiento educativo del Municipio de Génova de tiempo completo, por lo que este hecho queda totalmente desvirtuado ya que sería imposible que la demandada hubiera despedido al actor, cuando ella no regenta ni administra funeraria alguna en el municipio de Génova.

AL HECHO NOVENO. NO ES CIERTO, ya que mis representados no tenía por qué realizar consignación ni cancelación alguna de cesantías al demandante, en razón a que entre las partes nunca existió un vínculo laboral, por lo que nunca se generaron.

AL HECHO DECIMO. NO ES CIERTO, pues estos intereses no se generaron al no existir vínculo laboral alguno entre demandante y demandados que causen a favor del actor reconocimiento y pago de este concepto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO ES CIERTO pues este derecho nunca se generó, ya que entre las partes nunca existió contrato de trabajo que cause valor alguno a favor del demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO pues estas prestaciones sociales nunca se generaron, ya que entre las partes nunca existió contrato de trabajo que cause valor alguno a favor del demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO. NO ES CIERTO, ya que mis representados no tenían por qué realizar afiliación alguna al demandante ya que no estaban obligado a hacerlo, al no existir vínculo laboral alguno. En este orden de ideas el demandante en su calidad de comerciante independiente debía afiliarse por su cuenta y riesgo conforme a las exigencias legales vigentes, situación que se dio a cabalidad, puesto que ya se encuentra pensionado, conforme a certificación expedida por la entidad Colpensiones que se anexa a este proceso, desde el año 2015. En tal sentido sería imposible haberlo afiliado pues el ya gozaba de pensión de vejez.

AL HECHO DECIMO CUARTO. NO ES UN HECHO, es una apreciación del apoderado de la parte demandante, la cual no está llamada a ser tenida en cuenta pues no se pueden generar unos perjuicios por la no afiliación cuando mis representados legalmente nunca estuvieron obligados a hacerlo, en razón a que nunca existió vínculo laboral entre las partes.

AL HECHO DECIMO QUINTO. NO ES CIERTO pues este derecho nunca se generó, ya que entre las partes nunca existió contrato de trabajo ni labores que causaren la obligación de suministrar dotación alguna a favor de la demandante.

AL HECHO DECIMO SEXTO. NO ES UN HECHO, es una apreciación del apoderado de la parte demandante, la cual no está llamada a ser tenida en cuenta pues no se pueden generar unos perjuicios por la no entrega de dotación cuando mis representados legalmente nunca estuvieron obligados a hacerlo, en razón a que nunca existió vínculo laboral entre las partes y el demandante nunca realizó labor dependiente y subordinada para ellos.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. NO ES CIERTO, nunca se le consignó en un fondo de cesantías ya que entre las partes nunca existió contrato de trabajo que obligara a mis representados consignar las cesantías en el fondo respectivo.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. NO ES CIERTO, se reitera y como se expuso en la contestación a los hechos décimo primero y décimo segundo el derecho y las prestaciones no se generaron pues entre las partes nunca existió contrato de trabajo que cause valor alguno a favor del demandante. Obsérvese señora juez, que este hecho está repetido con los hechos ya señalados.

A LAS PRETENSIONES.

A LA 1. **ME OPONGO** a esta declaración puesto que entre el señor **JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO**, y los señores **JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS**, y **MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS**, nunca existió un contrato individual de trabajo a término indefinido, ni se presentaron en la realidad los tres elementos esenciales consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que permita derivarse un vínculo en este sentido.

A LA 2. **ME OPONGO**, toda vez que la sustitución patronal pedida es inexistente ya que en ningún momento existió el traspaso del establecimiento de comercio que menciona la parte demandante, y así ésta hubiere existido tampoco está llamada a prosperar, puesto que mis representados nunca contrataron los servicios personales del actor bajo las características esenciales de un contrato de trabajo, ni este prestó servicios a su favor.

A LA 3. **ME OPONGO**, puesto de que, al no haber existido un contrato individual de trabajo, es improcedente de que se declare que el demandante fue despedido por causa injustificada.

A LA 4. **ME OPONGO**, puesto de que al no haberse dado en la realidad ningún contrato individual de trabajo a término indefinido entre el demandante y los demandados, los señores **JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS** y **MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS**, no estaban obligados a afiliar al demandante al sistema de seguridad social integral, y por consiguiente mucho menos a realizarle las cotizaciones mencionadas en esta pretensión declarativa, a todas luces improcedente.

De igual manera, **ME OPONGO** a las pretensiones condenatorias relacionadas en los numerales 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. Y 9 de este numeral, pues no hay lugar a reconocimiento y pago de concepto prestacional e indemnizatorio laboral alguno a favor del señor **JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO**, puesto que no existen los supuestos fácticos ni jurídicos que permitan causar dichos conceptos puesto que se niega la existencia de un contrato de trabajo y de cualquier otra índole entre demandante y demandados.

Con relación a la pretensión condenatoria correspondiente al numeral 10. **ME OPONGO**, pues esta demanda se considera como temeraria y malintencionada, siendo entonces el demandado el obligado a asumir las costas y gastos del presente proceso, por ser infundadas sus afirmaciones y fundamentos de este proceso.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

La oposición de los demandados frente a los hechos y pretensiones de esta demanda se circunscribe a varios aspectos fácticos y de derecho que se relatarán a continuación:

Manifiesta el señor **JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO**, que fue contratado por los señores **JOSE NESTOR FRANCO BETANCOURT (Q.E.P.D)** y la señora **MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS**, para que laborara en el establecimiento de comercio **FUNERARIA Y MUEBLES FRANCO**, propiedad en ese momento del señor **JOSE NESTOR FRANCO BETANCOURT** ya fallecido.

Suena respetuosamente extraña esta afirmación, y la cual debe ser minuciosamente valorada por su despacho, ya que esta afirmación es contradictoria por varias circunstancias, faltando la misma a la verdad en todo su contenido. En primer lugar, si nos remitimos a los requisitos que

el Código Sustantivo del Trabajo establece a efectos de convenir un contrato verbal, encontramos que el mismo adolece de los requisitos que dicha codificación en su artículo 38, refiere en cuanto a que las partes deben convenir al menos la índole del trabajo, el lugar donde ha de realizarse, **LA CUANTIA DE LA REMUNERACION**, y la duración del referido Contrato de Trabajo, acuerdo que nunca fue materializado.

En segundo lugar, dicha contratación nunca se llevó a cabo por mis representados **JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS**, y **MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS**, toda vez que el señor **JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO**, era prestador de servicios de carácter independiente de forma ocasional cuando fue requerido por la Funeraria, para adecuación de cuerpos, lo cual debe decirse que esto se dio solo a partir del año 2015, fecha en la cual el señor **JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS**, dio apertura a un nuevo establecimiento de comercio funeraria, servicios y actividades ocasionales, las cuales nunca se dieron bajo las características y elementos esenciales de un Contrato de Trabajo, tales como actividad personal, subordinación, cumplimiento de horario, cumplimiento de órdenes e instrucciones o dependencia laboral alguna para el demandante.

De igual manera es materialmente imposible que la señora **MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS**, haya realizado contratación alguna del demandante, toda vez que mi representada nunca ha ejercido labores de comerciante, puesto que desde el 22 de abril de 1993 se desempeña como funcionaria pública en el cargo de auxiliar administrativa de la Institución Educativa San Vicente de Paul del municipio de Génova, razón por la cual esa contratación nunca se dio en la realidad.

Los servicios que prestaba el señor **JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO**, de carácter independiente de forma ocasional y que eran requeridos por la funeraria de acuerdo a su conocimiento y experiencia, fue la de arreglo de muertos, sin que fuese ordenado, ni supervisado, ni vigilado, ni direccionado por mis representados, por lo que al prestar dichos servicios, fue gracias a su autonomía e independencia de la cual gozaba pues se desempeñaba y el oficio principal del demandante es de comerciante dedicado a la venta de rifas, y otros artículos y por esta labor es altamente reconocido en el Municipio de Génova, situación que se puede determinar, pues se evidencia que con base en sus cotizaciones como independiente, obtuvo la calidad de pensionado por vejez a partir del año 2015, en el régimen general de prima media con tope máximo de pensión el cual el pagador es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y su afiliación al sistema de salud Asociación Mutua la Esperanza- Asmet Salud – CM, en calidad de Cotizante, denotando así este hecho significativo de la no existencia del vínculo de carácter laboral con los demandados.

De igual manera, en primer lugar, no puede hablarse de ningún extremo inicial y final de una relación inexistente ya que el señor demandante **ORTIZ CASTRO**, fue prestador de servicios de carácter independiente de forma ocasional, y no como lo indico en su demanda. Aparte de lo anterior como lo vislumbra el certificado de cámara de comercio de Armenia Q, documento que el mismo aporta como prueba la **FUNERARIA Y MUEBLES FRANCO GENOVA** fue inscrita el 18 de febrero del 2015 bajo la matrícula mercantil 197939. Del cual fue propietario el señor **JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS**, por lo que era imposible de que el actor hubiera prestado servicios con anterioridad para mi representado, establecimiento que fue cerrado en el año 2018.

Ahora bien en cuanto a la remuneración que efectivamente señala el demandante, no existió, pues es claro que su verdadero papel y relación con los demandados fue la de ser una persona independiente con conocimiento en el área de preparación cadáveres de manera ocasional, y este fue su verdadero servicio prestado, bajo las condiciones y características que ya se han señalado, por lo que no era un servicio constante, permanente e ininterrumpido, y se le cancelaba única y exclusivamente por su gestión u obra en particular.

Así mismo no puede hablarse de un supuesto "Mando y subordinación" a la que malintencionadamente señala haberse sometido el demandante, pues la funeraria no contaba con oficinas o sedes principales administrativas o de atención al público en el Municipio de Génova, donde tenía su domicilio principal, por lo que el establecimiento no estaba abierto al público permanentemente, ya que solo y eventualmente cuando por ocasión a un fallecimiento de uno de sus afiliados, se realizaban actividades en una sala de velación que mantenía cerrada y se solo se aperturaba para los procesos anteriormente mencionados.

Queda difícil que se configure una continuada subordinación o dependencia del demandante respecto a mis defendidos, pues la funeraria funcionaba solamente cuando debía atenderse un servicio exequial, lo cual no era de todos los días, inclusive semanas.

En este orden de ideas nunca se le exigió al demandante **ORTIZ CASTRO** el cumplimiento de órdenes ni tiempo o cantidad de trabajo, es decir nunca se le fijó ni horarios, ni éste los cumplió pues nunca se concurrió que hubiesen fallecidos todos los días desde el año en el que supuestamente el demandante dice haber tenido una relación laboral, pues el oficio principal del señor era otro diferente a el mismo expone en esta demanda.

Se hace énfasis de igual manera, en que a pesar de que el demandante hace un gran esfuerzo en demostrar a través de unos contratos de prestación de servicios exequiales y unos "bonos de servicio" que la titularidad del establecimiento de comercio se encuentra en cabeza del señor **JOSE NESTOR FRANCO BETANCOURT Q.E.P.D.**, tales documentos son inocuos para lograr tal cometido, pues es claro que nos encontramos en un caso bajo el principio universal de que *nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma*. Ya que las mismas no se encuentran firmadas por ninguno de los aquí demandados, ni estas fueron elaboradas o confeccionadas por ellos. Se denota entonces que el señor **JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO**, pretende con unas pruebas elaboradas por el mismo hacer ver como cierto un hecho abiertamente inexistente, lo cual debe tener en cuenta su despacho. Así mismo dichas cartillas que nunca fueron ni expedidas, ni visadas, ni supervisadas por mis representados, debiéndose tener en cuenta que para las fechas consignadas en dichos documentos, mi representado **JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS**, no regentaba ningún establecimiento de comercio.

Ahora bien manifiesta el actor en su demanda la "dependencia o subordinación" de mis representados, afirmación que se cae por su propio peso, pues el demandante ha cotizado como comerciante independiente dedicado a la venta de rifas y otros artículos y no como dependiente de persona alguna como lo hace valer el documento que se aportan a este escrito, certificación expedida por sistema Integral de Información de la protección social SISPRO, y Registro Único de Afiliados RUAF, donde corrobora que nunca fueron los señores **JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS**, y **MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS** los empleadores y por ende ellos debe ser absueltos.

Ante tal situación, pues es claro que mi defendidos no tenían ni tienen porque reconocerle ni pagarle al señor **ORTIZ CASTRO**, concepto laboral alguno (salarios, prestaciones sociales, cotizaciones a la seguridad social e indemnizaciones deprecadas), cuando esta efectivamente establecido que nunca ha existido ni existió un contrato individual de trabajo, que permita derivar tal obligación, ya que si nos vamos a tal figura es claro que en la realidad nunca se presentaron ninguno de los tres (3) elementos esenciales que en la realidad exige el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es la actividad personal, la subordinación o dependencia y la remuneración o salario como retribución por un servicio que nunca se contrató ni se prestó

the Commission is of the opinion that the Commission should be authorized to make such a study.

It is the Commission's opinion that the Commission should be authorized to make such a study.

It is the Commission's opinion that the Commission should be authorized to make such a study.

It is the Commission's opinion that the Commission should be authorized to make such a study.

It is the Commission's opinion that the Commission should be authorized to make such a study.

It is the Commission's opinion that the Commission should be authorized to make such a study.

It is the Commission's opinion that the Commission should be authorized to make such a study.

It is the Commission's opinion that the Commission should be authorized to make such a study.

It is the Commission's opinion that the Commission should be authorized to make such a study.

It is the Commission's opinion that the Commission should be authorized to make such a study.

It is the Commission's opinion that the Commission should be authorized to make such a study.

It is the Commission's opinion that the Commission should be authorized to make such a study.

It is the Commission's opinion that the Commission should be authorized to make such a study.

It is the Commission's opinion that the Commission should be authorized to make such a study.

It is the Commission's opinion that the Commission should be authorized to make such a study.

It is the Commission's opinion that the Commission should be authorized to make such a study.

It is the Commission's opinion that the Commission should be authorized to make such a study.

en favor de los demandados, también es claro que el demandante realizó cotizaciones a la seguridad social en su calidad de independiente.

Aunado a esto, el despacho debe evaluar la verdadera finalidad de lo que el señor **ORTIZ CASTRO**, persigue con esta demanda.

Por lo anterior solicitamos a su despacho desestimar las pretensiones y condenas formuladas en esta demanda, para lo cual formulo las siguientes:

EXCEPCIONES.

EXCEPCIONES DE FONDO:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE VINCULO O CONTRATO DE TRABAJO.

Conforme a lo reseñado en los fundamentos, razones y hechos de la defensa, se propone esta excepción en razón a que mis representados nunca contrataron al demandante, señor **JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO**, para realizar ninguna labor o actividad personal a su favor. En este orden de ideas se reitera que el demandante ha sido prestador de servicios de carácter independiente de forma ocasional cuando era requerido por la Funeraria la cual regentó única y exclusivamente el señor **JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS**, dando apertura a nuevo establecimiento de comercio a partir del mes de Febrero de 2015, actividades que nunca se realizaron bajo subordinación o dependencia, ni en cumplimiento de horario, ni en cumplimiento de órdenes e instrucciones, ni de forma continua e ininterrumpida, pues su ocupación era de comerciante independiente, como se evidenciarán con las pruebas que se presentarán en este proceso.

En este sentido, no puede hablarse de la existencia de un vínculo laboral, teniéndose en cuenta de que aparte de que el demandante realizo sus aportes como independiente al sistema de seguridad social integral, tampoco se presentaron los elementos esenciales establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

En virtud de ello, solicito a su despacho se declare probada dicha excepción de conformidad con las pruebas que serán presentadas en este proceso.

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa, debe ser entendida como la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Con base en ello mal puede decirse que los señores **JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS**, y **MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS**, sean los responsables de las supuestas obligaciones que está deprecando el demandante, cuando entre ellos no ha existido ninguna relación jurídica sustancial laboral que permita concluir que los demandados sean los llamados o habilitados legalmente para responder por unas pretensiones sobre unos conceptos laborales, prestacionales e indemnizatorios, que nunca nacieron a la vida jurídica.

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1898

En este sentido mis representados no están legitimados en la causa por pasiva en este asunto ante la inexistencia de cualquier vínculo jurídico sustancial que la ate a la parte demandante, por lo que solicito a su despacho se declare probada esta excepción.

De igual manera, como ya se ha mencionado, no era posible que la señora **MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS**, hubiera sido empleador del demandante, cuando ésta se desempeña como funcionaria pública en un establecimiento educativo del municipio de Génova, al igual que el señor **JOSE NORBERTO FRANCO CEBALLOS**, ya que este se dedicaba a otras actividades particulares, conforme se demostrará en este proceso.

TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción está basada en que el demandante, reclama mediante este proceso el reconocimiento y pago de unos conceptos laborales tales como, salarios, prestaciones sociales, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, indemnización por no consignación de cesantías, aportes a seguridad social, entre otros conceptos de un supuesto contrato de trabajo el cual fue inexistente conforme se ha narrado ya en este escrito.

Así mismo fundamenta el cobro de dichas acreencias en unos hechos inexistentes tales como el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales en los periodos y términos establecidos en la ley, entre otros hechos.

En tal sentido de lo expuesto, equivocadamente se pueden derivar a favor del actor una serie de figuras jurídicas en las condiciones y cuantías expuestas en la demanda, las cuales no corresponden a derechos que le correspondan al demandante porque sencillamente no hubo vínculo jurídico ni contrato laboral entre ellos, por lo que el juez no puede condenar a la demandada, a cumplir o pagar una serie de obligaciones laborales sin fundamento fáctico ni jurídico las cuales nunca se generaron.

Por ello es que el demandante a través de sus pretensiones, está cobrando de forma indebida unos rubros a los cuales nunca ha tenido derecho, por lo que con las pruebas que se presentarán, solicito se declare probada esta excepción.

CUARTA: MALA FE DEL DEMANDANTE.

Esta excepción se invoca en virtud a la conducta y verdadero fundamento que a nuestro juicio impulsa al señor **JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO**, a promover un proceso laboral, pretendiendo el reconocimiento de un contrato laboral y en consecuencia el pago de unas sumas prestacionales e indemnizatorias no debidas, cuando el mismo ha reconocido a través de del pago de sus aportes a sistema de seguridad social su calidad de independiente según consulta expedida por sistema Integral de Información de la protección social SISPRO, y Registro Único de Afiliados RUAF, donde mis representados no aparecen como empleadores documento que se aportan al proceso, demostrando así que nunca hubo un contrato individual de trabajo con los demandados, motivando la promoción de estas litis por diferencias o animadversiones personales con mis patrocinados.

Pretender como lo está haciendo el actor, obtener unos rubros totalmente exagerados e inexistentes y fuera de cualquier contexto real conforme a la verdad que se suscitaron entre las partes, por lo que respetuosamente consideramos que se constituye un enriquecimiento sin causa, por lo que solicito a su despacho evalúe detalladamente el comportamiento de la parte

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILLINOIS

1960

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILLINOIS

1960

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILLINOIS

1960

demandante y el real objetivo que ésta tiene con la promoción de este proceso, solicitando por tanto la prosperidad de esta excepción.

Sin reconocer la existencia del vínculo laboral entre las partes, ni las consecuencias de dicho vínculo es decir que mis representados estén obligados al pago de salarios, prestaciones sociales indemnizaciones laborales y demás conceptos deprecados en la demanda se formulan las siguientes excepciones:

QUINTA: BUENA FE DE LOS DEMANDADOS.

Es cierto que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la denominada sanción moratoria o indemnización por falta de pago, conocida también como "brazos caídos", consistente en términos muy generales, en ordenar por parte del patrono, el pago de un día de salario por cada día de retardo hasta por veinticuatro meses y posteriormente un interés moratorio sobre el valor en la cancelación de salarios y prestaciones debidos al trabajador, salvo aquellos casos en que por mandato de la ley o por acuerdo de las partes exista cierta retención.

De la misma manera el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, consagra la denominada Indemnización por no consignación de las cesantías, consistente igualmente, en ordenar pagar por parte del empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo en la consignación o cancelación del auxilio de cesantías, generado desde la fecha en que debió realizarse dicha consignación.

Sin embargo, de todos los preceptos anteriores y en caso de estas y otras indemnizaciones, desde hace algunos años, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencias uniformes sobre este particular, ha venido sosteniendo que estas sanciones no son automáticas al tratarse de derechos inciertos y discutibles, sino que su procedencia opera en los casos en que exista y se compruebe una conducta constitutiva de mala fe por parte del demandado.

En tal sentido la Corte ha manifestado:

"...Interesa aquí recordar la diferencia que la doctrina ha hecho entre la buena fe exenta de culpa o "buena fe cualificada" y la "buena fe simple", puesto que es esta última la que jurisprudencialmente se ha aceptado, libera al patrono de la indemnización por mora, por deberse entender que esta buena fe simple es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude, y en la que no es necesario que quien la alegue se halle libre de toda culpa..." (Sentencia del 28 de Julio de 1998, Expediente 10475, Magistrado Ponente Dr: Rafael Méndez Arango). (Subrayado fuera de texto).

El despacho debe atender en este caso la buena fe de mis mandantes, toda vez que en el presente caso, los señores **JOSE NESTOR FRANCO CEBALLOS** y **MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS**, siempre ha actuado y se ha comportado bajo su pleno convencimiento de que en ningún momento ha tenido vínculo o contrato laboral o de trabajo alguno con el señor **JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO**, y así actuaron frente a él, pues es claro que entre ellos no existió ningún convenio o acuerdo de voluntades y mucho menos se presentaron en la realidad los elementos esenciales que permitan denotar la existencia de un Contrato de Trabajo de acuerdo con la Ley.

1. The first part of the report is a general
introduction to the subject of the study.
It is followed by a description of the
methodology used in the study.
The third part of the report is a
discussion of the results of the study.
The fourth part of the report is a
conclusion and a list of references.

2. The second part of the report is a
description of the methodology used in the
study. It includes a description of the
sample, the data collection methods,
and the statistical methods used to analyze
the data.

3. The third part of the report is a
discussion of the results of the study.
It includes a description of the results
of the statistical analysis, a discussion
of the implications of the results, and
a comparison of the results with the
results of previous studies.

4. The fourth part of the report is a
conclusion and a list of references.
The conclusion summarizes the main
findings of the study and provides
recommendations for future research.

Por lo anterior solicito al señor juez declarar a favor de mi mandante, la buena fe toda vez que las sanciones moratorias o indemnizaciones ya señaladas solo operan frente a la existencia comprobada expresamente en el proceso de una conducta de mala fe por parte del empleador y cuando este no presenta argumentos atendibles, racionales y de buena fe, caso frente al cual no nos encontramos, pues como ya hemos dicho, mi representado tiene la firme convicción de que nunca tuvo un vínculo de carácter laboral ni de otro tipo con la demandante, por lo que nunca tuvo ánimo de ocasionarle algún perjuicio o intención de defraudarlo o abusar de su calidad.

SEXTA: PRESCRIPCION.

La excepción de prescripción la fundamento con base en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás disposiciones que consagran la ley laboral para tal efecto, cuando establecen que las acciones que emanen de dichas disposiciones o de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En el caso que nos ocupa, el demandante reclama mediante este proceso el pago de unos derechos laborales y prestaciones sociales tales como las vacaciones, intereses a las cesantías, auxilio de cesantía, aportes a la seguridad social, prima de servicios, salarios y otros conceptos supuestamente generados desde el año 2002 y hasta el mes de Agosto del año 2018, por lo que al tenor de la norma, la acción sobre los derechos y prestaciones laborales exigibles anteriores a los tres (3) años contados a partir de la fecha de la presentación de la demanda por parte del actor, ya prescribieron, lo que hace que dichas obligaciones laborales se extingan, por lo que solicito al señor juez tener en cuenta la presente figura jurídica.

Respecto a la denominada **PRESCRIPCIÓN**, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en afirmar que no es perentorio exigir a quién invoca dicha excepción como medio de defensa que exprese los motivos por los cuales estima debe declararse probada tal y como se muestra a continuación:

"...Auscultadas las normas que en el proceso laboral gobiernan la figura de la prescripción, específicamente los artículos 32 y 151 del estatuto adjetivo del trabajo, deduce la Sala que en su tenor literal no exigen a quien la alega la formalidad que sostiene el acusador en el sentido de expresar el por qué se configura. En particular examinando el artículo 151 ibídem, es evidente que el propio legislador le fijó alcance y consecuencias concretas a la figura en cuanto fuente de extinción de las obligaciones laborales por el simple transcurso del tiempo, motivo por el cual es afirmable que ante la nominación legal de tal categoría jurídica y su desarrollo normativo, su simple titulación en la contestación de la demanda o durante la primera audiencia de trámite, permiten al fallador, como aconteció en el presente caso estudiar si en el marco del artículo 151 pluricitado las cargas salariales, prestacionales e indemnizatorias deprecadas por el actor todavía pueden ser perseguidas por él allende el transcurso del tiempo..." (Sentencia de Mayo 7 de 1998, Expediente 10436, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Vásquez Botero)(Subrayado fuera de texto)."

Por todo lo anterior solicito se declare probada esta excepción a favor de mi poderdante respecto de las obligaciones laborales extinguidas con base en la normatividad citada, si ellas así las declarare su despacho en una eventual e hipotética decisión contraria a mi representado, por lo que las pretensiones de pago de cesantías, intereses, vacaciones, prima de servicios,

salarios, aportes y demás conceptos generados con anterioridad a lo indicado en la norma citada, y teniéndose en cuenta la fecha de presentación de la demanda, no están llamados a prosperar, lo anterior sin reconocer la existencia de dichas obligaciones ni la existencia del vínculo laboral.

SEPTIMA: ECUMENICA O INNOMINADA.

Esta excepción se fundamenta de conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, la cual podemos aplicar analógicamente en materia laboral, cuando se preceptúa que el juez que conoce de un proceso, en el evento de encontrar probados hechos que constituyan alguna excepción distinta a la prescripción, compensación o nulidad relativa, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia de fondo.

Por lo anterior, de manera respetuosa, me permito solicitar al señor juez, que, si durante el transcurso del proceso llegaren a resultar debidamente probados hechos constitutivos de alguna excepción, salvo las referidas en la norma citada, y que sean favorables a mis defendidos, se sirva reconocer tal excepción en la sentencia de fondo pertinente.

PETICION.

Con base en las anteriores excepciones y en los hechos, fundamentos y razones de la defensa que antecede, solicito señora juez respetuosamente, denegar la totalidad de las pretensiones y condenas elevadas por la demandante en su escrito de demanda, absolver a mis representados de dichas declaraciones y condenas y solicito se condene al actor al pago de las costas de este proceso incluyendo las agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me permito invocar como fundamentos de derecho los artículos 15, 23, 24, 64, 65, 127, 161, 167, 249, 488 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, 31, 32 y 151 del Código de Procedimiento Laboral, Artículos 282, 101 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes o complementarias que versen sobre esta contestación.

PRUEBAS.

Con el fin de desvirtuar los hechos de la demanda y probar debidamente los de esta contestación solicito se practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL APORTADA: Solicito al señor juez, admitir y valorar los siguientes documentos:

1. consulta de información básica y estado de afiliación del demandante al sistema de seguridad social en salud FOSYGA y consulta afiliados compensados.
2. Consulta de afiliaciones del demandante, expedida por sistema Integral de Información de la protección social SISPRO, y Registro Único de Afiliados RUAF, donde mis representados no aparecen como empleadores.

3. Consulta del ciudadano RUNT del señor **JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO**.
4. Copia de certificación laboral de la señora **MARIA TERESA FRANCO CEBALLOS**, expedida por la Secretaría Departamental de Educación del Quindío.

DECLARACION DE PARTE:

Con el fin de probar lo esgrimido en esta contestación en cuanto a los hechos, fundamentos y razones de la defensa, ruego al señor juez citar y hacer comparecer a su despacho al demandante señor **JOSE IGNACIO ORTIZ CASTRO**, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, o que presentaré en sobre cerrado con anterioridad a la diligencia.

Por tal motivo, solicito al señor juez, aplicar en lo pertinente los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso, en el evento de que el interrogado no comparezca el día y hora señalada para la diligencia solicitada; así mismo en el evento de la renuencia por parte del demandado a responder el mismo o a dar respuestas evasivas, por lo que solicito se declare fictamente confeso, respecto de los hechos materia del interrogatorio, que sean susceptibles de prueba de confesión.

TESTIMONIALES:

Así mismo y con el objeto de esta prueba de desvirtuar los hechos de la demanda, y probar los fundamentos de hecho de la defensa de esta contestación solicito al señor juez se sirva recepcionar, valorar y apreciar las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores y vecinas de esta ciudad, a quienes presentaré a su despacho en el momento procesal oportuno para lo cual asumiré los costos del traslado que me sean fijados.

Los deponentes declararán sobre la inexistencia de la relación de trabajo o vínculo laboral alguno entre el demandante y los demandados, la realización por parte del demandante de una actividad profesional independiente, así como las conductas constitutivas de mala fe del demandante, lo que permitirá demostrar las excepciones de fondo planteadas en esta contestación. Ellos son:

NIDIA MORALES DE SOTO, quien puede ser localizada en calle 25 N° 13-52 del municipio de Génova Quindío.

JOSE FABIO LOPEZ, quien puede ser localizado en la calle 25 N° 13-65 del municipio de Génova Quindío.

ROBINSON CAMILO COBALEDA ARENAS, quien puede ser localizado vereda Cumaral finca el porvenir del municipio de Génova Quindío.

CARLOS ENRIQUE HENAO GUTIERREZ, quien puede ser ubicado en calle 19 N° 10-05 del municipio de Génova Quindío.

OSCAR BENJUMEA PELAEZ, quien puede ser localizado en el Cuerpo de Bomberos del municipio de Génova Quindío.

De igual manera solicito a su despacho se me permita contrainterrogar a los testigos, presentados por la parte demandante.

PRUEBA INDICIARIA:

Pido se tengan como prueba los indicios derivados de hechos debidamente probados en el proceso y la conducta procesal de las partes, que por su gravedad, convergencia y concordancia con las demás pruebas que obren en el proceso desvirtúen los hechos de la demanda y prueben los hechos y excepciones de esta contestación.

ANEXOS.

Me permito anexar las pruebas documentales aportadas relacionadas, y poder para actuar conferida por mis representados.

NOTIFICACIONES.

La parte demandante, su apoderado, y la demandada, podrán ser notificados en las direcciones consignadas en la demanda inicial.

La suscrita en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina, ubicada en la Calle 19 No. 14 – 17 Oficina 203 Edificio Suramericana de la Ciudad de Armenia. Teléfono 316 3810836

Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 31 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, presento al despacho la contestación de la demanda.

Del señor juez atentamente:



KATHERIN LISETH TORRES GRASS
C.C. 1.094.926.340 de Armenia Q.,
T.P. 330.373 del C. S. de la J.